



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ANA MARÍA CLAVIJO DÍAZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00019-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual sancionó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2019, dictado por ese juzgado.

## II.- SOLICITUD DE DESACATO.-

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

*"Pido si usted lo crea pertinente y necesario hacer las sanciones penales y disciplinaria contra el funcionario Doctor, **RAMON ALBERTO ANDRADE RODRIGUEZ, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, Doctora JUANA RAMIREZ GUTIERREZ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctima Unidad Territorial Cesar, o quien haga sus veces al momento de la comunicación, que no acató su llamamiento y la orden impartida de carácter judicial.***

*Pido a usted señor Juez hacer cumplir respetar y hacer valer mis derechos fundamentales, para apaciguar un poco este calvario que me está matando ya que son ustedes los jueces encargados de administrar justicia"<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).*

## III.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, sancionó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, con sanción de arresto por tres (3) días y multa de un (1)

<sup>1</sup> Ver folio 2.

salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2019, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un recuento normativo respecto al trámite incidental por desacato, determinó:

“(..)

*En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su Director General NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha Cinco (05) de febrero de 2019, puesto que hasta la fecha No ha realizado los tramites tendientes a la Reprogramación para el giro y pago de la INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA a la señora ANA MARIA CLAVIJO DIAZ, por el Hecho victimizante del HOMICIDIO de su esposo EDWIN JOSE GUZMAN CHAVEZ.*

*No cabe duda que la accionada a través de sus funcionarios o representantes legales, tiene la obligación de cumplir a cabalidad la decisión adoptada en la Sentencia de Tutela citada en líneas que anteceden; así mismo, es claro que ésta tenía la carga de demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, debido a que le fue Ordenado por parte de esta agencia judicial.*

*Así las cosas, corresponde al Despacho declarar que el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha Cinco (05) de Febrero del 2019 y en consecuencia es procedente imponer las Sanciones fijadas por el legislador en los eventos en que se configure la desatención de las decisiones que se impartan en materia de tutelas. (...)”<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).*

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2019, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto; decida si debe ser confirmada. En efecto, indica la norma en cita:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Sic).*

<sup>2</sup> Ver folio 42.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

*"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

#### *I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.*

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>3</sup>.*

*Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive*

<sup>3</sup> *Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"*

del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

### III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>6</sup>.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>6</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>7</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

*Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:*

*“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>8</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>9</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”<sup>10</sup> (Sic).*

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió<sup>11</sup>. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

#### 4.1.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 15 de agosto de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

**“PRIMERO: DECLARAR que el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha Cinco (05) de Febrero del 2019, proferida por este despacho dentro de la tutela Radicada bajo el No. 2019-00019-00.**

**SEGUNDO: IMPONER sanción de ARRESTO por tres (03) días y multa de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al Director de la UNIDAD**

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** Territorial- Cesar, el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ. En cuanto a la sanción pecuniaria deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 3000700000304 del Banco Agrario, "DTM Multas, cauciones y sanciones del Consejo Superior de la Judicatura convenio 11286" dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** ORDENAR al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ, dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela de fecha Cinco (05) de Febrero del 2019, proferida por este despacho, dentro de la tutela radicada bajo el No. 2019-00019-00.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente en CONSULTA ante Tribunal Administrativo del Cesar.

**QUINTO:** En el evento de ser confirmada la presente decisión, OFÍCIESE al Comandante de la Policía de Valledupar, a fin de hacer efectiva la orden de arresto, disponiendo el sitio o lugar donde el sancionado deberá cumplirlo.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes de la manera más eficaz y expedita<sup>12</sup>. (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

*"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato".* (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

<sup>12</sup> Ver folio 42 reverso.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 5 de febrero de 2019, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

***“PRIMERO: AMPARAR los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Dignidad Humana e Integridad Física, Especial Asistencia, Protección al Menor e Igualdad, entre otros, invocados por la accionante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término improrrogable de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen nuevamente los tramites tendientes a la Reprogramación para el giro y pago de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA a la señora ANA MARIA CLAVIJO DIAZ, por el Hecho victimizante del HOMICIDIO de su esposo EDWIN JOSE GUZAMN CHAVEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)***<sup>13</sup>. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es decir a su director (quien la preside); y se le otorgó un término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumpliera la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, no se acató dentro de la oportunidad concedida el fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 17 de mayo de 2019 escrito de desacato, habiendo transcurrido más de 3 meses.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 (v.fl.11), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Director, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, manifestara si había dado cumplimiento a la orden judicial impartida el día 5 de febrero de 2019. Lo anterior fue notificado a través de Oficio No. 1048 de la misma fecha, y por correo electrónico (v.fl.s.13 a 16), empero no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Seguidamente, por medio de auto de fecha 5 de junio de 2019 (v.fl.18), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Director, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, manifestara si había dado cumplimiento a la orden judicial impartida el día 5 de febrero de 2019. Lo anterior fue notificado a través de Oficio No. 1183 de la misma fecha y por correo electrónico (v.fl.s.20 a 23), no obstante tampoco se obtuvo respuesta.

Luego, mediante auto de fecha 18 de julio de 2019 (v.fl.25), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió por última vez a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Director, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, manifestara si había dado cumplimiento a la orden judicial impartida el día 5 de febrero de 2019.

<sup>13</sup> Ver folio 8 reverso.

Lo anterior fue notificado a través de Oficio No. GJ 062 y correo electrónico (v. fls. 27 a 30), sin que se lograra contestación alguna.

Finalmente, a través de auto de fecha 2 de agosto de 2019 (v. fl.32), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar dispuso la apertura del incidente desacato contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, otorgándole un término de tres (3) días para que diera respuesta, aportara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. Lo anterior fue notificado a través de Oficio No. GJ 230 del 5 de agosto de 2019 y correo electrónico (v. fls. 34 a 39), sin embargo, no se obtuvo respuesta.

Una vez dejado claro lo anterior, este Tribunal encuentra conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, pues se puede observar, que el incidentado no acreditó el cumplimiento de la decisión tutelar, relacionado con realizar los trámites tendientes a la reprogramación para el giro y pago de la indemnización administrativa a favor de la señora ANA MARÍA CLAVIJO DÍAZ.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica que el incumplimiento del Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, no ha sido justificado, quien no ha tomado ningún tipo de medidas para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado, razón por la cual, se observa una conducta pasiva, pese a tener conocimiento del trámite del incidente de desacato, circunstancias que no lo motivaron a impartir órdenes ni directrices para enmendar la mora en el cumplimiento de la referida sentencia, configurándose así el elemento subjetivo del incumplimiento a lo resuelto en esa providencia.

Ahora, si bien lo anterior no nos lleva a predicar que la conducta del incidentado entra en los terrenos del dolo, si es posible inferir que se ubica en la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido lo suficientemente diligente para allanarse a lo ordenado en el fallo de tutela. En este orden de ideas, es claro que el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, no sólo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerido en el incidente, no ha dado cumplimiento al mismo, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

#### V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

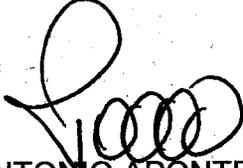
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se sancionó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de febrero de 2019 dictado por ese juzgado; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

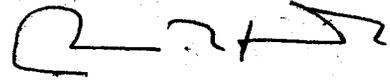
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 072, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE